



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 14-02-2017 01:33:16
Al Contestar Cite Este No.:2017EE10637 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: FUNDACION HOGAR ETERNA JUVENTUD/AMANDA P
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIGACION

000101

Señor (a)
AMANDA PEÑA BERMEO
Representante Legal
FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD ONG
Carrera 98 B No. 140 B – 61
Bogotá D.C.

214

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución “*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20141406, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*”. En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo, en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que al folio 1100 del libro de registro número 31 se encuentra el acta que a la letra dice:
ACTA No. 16640

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Auditorio Principal se reunieron las Directivas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Externado de Colombia, con el objeto de celebrar la ceremonia de graduación de I (a) alumno (a) quien ha cumplido con los requisitos exigidos en la legislación y en el programa de ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES y se ha hecho acreedor(a) al título correspondiente:

NURVIS DELA OSSA MEZA C.C. 32.782.226 DR. BARRANQUILLA

El señor Rector le hizo entrega del diploma que le acredita como ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES.-

Para constancia se extiende y firma esta acta como aparece.

El Rector JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.- la Secretaria MARTHA HINESTROSA REY.-

Dada en Bogotá D.C., a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.-



MARTHA HINESTROSA REY
Secretaria General

Secretaria General

VIGILADA MINEDUCACIÓN

Autenticado

185



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

08 FEB 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20141406 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 5056 del 30 de diciembre de 2015, sancionó a la FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD ONG, identificada con Nit No. 830.136.382-4, representada legalmente por la señora AMANDA PEÑA BERMEO y / o quien haga sus veces, responsable del establecimiento FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD (hogar geriátrico), ubicado en la Carrera 98 B No. 140 B – 61 Barrio Java de la Localidad de Suba de esta ciudad, con una multa de SETENTA (70) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.503.400 m/cte.), por violación a lo consagrado en la Ley 9/79, artículos 201, 207, 304 y 305; Resolución 110/95 artículos 4, 11, 27, 34, 45; Decreto 3075/97 artículos 2, 3, 22, 31 literales a, d, f, 35 literales a y b.

Que notificado el citado Acto Administrativo Sancionatorio, la Representante Legal de la FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD, mediante escrito radicado en Esta entidad con el No. 2016ER212113 del 28 de marzo de 2016, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el mismo.

Que mediante Resolución No. 2428 del 27 de mayo de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió no reponer el Acto Administrativo Sancionatorio y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente solicita que se le disminuya la multa impuesta ya que no cuenta con los recursos económicos para cancelarla. Agrega que el 22/12/2014 obtuvo concepto sanitario favorable,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

08 FEB 2017

Continuación de la Resolución No. 185 de fecha 08 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de la Investigación Administrativa No. 20141406, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría."

emitido por el Hospital de Chapinero, detallando cada una de las mejoras realizadas y reitera que tiene dificultades para asumir la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 22 de abril de 2014, se realizó visita a la FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD, emitiéndose concepto desfavorable, por encontrarse las siguientes irregularidades: construcción y equipos faltos de mantenimiento, limpieza, desinfección e inadecuados, presencia de cucarachas y excretas de roedores, falta plan de saneamiento, no socializan procesos de limpieza y desinfección, no tienen implementado control de plagas, almacenamiento inadecuado de verduras, no identificación de fechas de vencimiento de productos ya que se encuentran productos vencidos, faltan certificados de manipulación de alimentos, no cuenta con auxiliares para el manejo del hogar; ante las irregularidades se imponen medidas sanitarias de seguridad consistentes en clausura temporal y suspensión parcial de trabajos o servicios del área de cocina y la de almacenamiento de frutas y verduras, así como de decomiso y destrucción de productos alimenticios no aptos para el consumo humano.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, formuló Pliego de Cargos en contra de la FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD; Acto Administrativo que fue notificado de forma personal a la representante legal de la misma, en el que consta que dentro de los quince días siguientes a su notificación, la interesada podría rendir sus descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas conducentes y pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados.

En cuanto a la Resolución Sancionatoria, es consecuente con lo descrito en el acta de visita y en el pliego de cargos y ante la contundencia de las evidencias con las que se demuestran la ocurrencia de las infracciones, concluye imponiendo la multa acá recurrida, frente a lo cual la Recurrente solo expone que después de la visita obtuvo el concepto sanitario favorable, el 22/12/2014, es decir, ocho meses después de la fecha de la diligencia, y que carece de recursos para cancelar la multa impuesta.

En consideración de este Despacho, es de precisar que las normas relacionadas con los requisitos higiénicos sanitarios en los establecimientos abiertos al público, son de orden público, según lo dispone la Ley 9 de 1979 en su artículo 597, de la cual es reglamentario del Decreto 3075, apartes del cual, junto con la Resolución 110/95, se endilgaron a la investigada; lo que quiere decir que su incumplimiento es permanente y obligatorio en los precisos términos en que lo indica el legislador.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

185

08 FEB 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de la Investigación Administrativa No. 20141406, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría.

En este orden de ideas, al tratarse de normas de inmediato cumplimiento desde que se inician actividades, la infracción se predica en el momento en que se practica la visita, de tal forma que si para el día de la visita que originó la investigación, la FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD no cumplía con los requisitos higiénico sanitarios para su funcionamiento, se amerita imponer las sanciones que consagra el ordenamiento jurídico, especialmente las del artículo 577 de la Ley 9/79.

En cuanto a las pruebas que soportan las infracciones y la responsabilidad de la FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD, se cuenta con el acta de visita No. 560486 del 22/04/2014, en la que constan las deficiencias del establecimiento, su calidad de propietaria y que en visita previa a la que generó la investigación y que data del 18/09/2011, no se le expidió concepto sanitario favorable. En el mismo sentido, se anexan a la investigación las actas de decomiso No. 159197 y 166971 del 22/04/2014, en las que se registra que disponían para sus usuarios productos alimenticios no aptos para el consumo y el acta de clausura parcial temporal No. 159238 de la misma fecha.

Consecuente con lo expuesto, se ha insistido por parte de esta autoridad el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos abiertos al público, en especial los dedicados al cuidado de personas de la tercera edad, pues en desarrollo de su actividad económica se obligan a que el servicio prestado se encuadre dentro del marco legal sanitario, dado que se trata de personas para las cuales se exige especial protección y cuidado por el grado de vulnerabilidad que tienen y que por lo mismo, amerita la permanente actividad de los órganos de inspección y vigilancia, en aras de garantizar su perfecto funcionamiento.

El incumplimiento de las disposiciones normativas de orden sanitario, corresponde a derechos colectivos relacionados, entre otros, a la salubridad pública y al ambiente sano; y la vulneración a las disposiciones deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales.

A este respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 622 de 1995 expuso:

"Las violaciones a las normas urbanísticas y sanitarias deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. Igualmente, estas autoridades son titulares de competencias policivas cuyo objeto es evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 185 de fecha 08 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de la Investigación Administrativa No. 20141406, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría."

urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes."

En este orden, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que no se cumpla pueden facilitar que se afecte la salud individual y colectiva de las personas, de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas, se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y, por ello, son de obligatoria, permanente e inmediata aplicación.

A pesar de estar probada la ocurrencia de las infracciones y la responsabilidad de la FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD, en garantía del debido proceso, este Despacho observa que una de las normas objeto de infracción había sido derogada por el artículo 21 del Decreto Nacional 539 de 2014, lo que resulta de vital importancia como quiera que, si bien es cierto en la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el día 22 de abril de 2014, el Decreto 3075 de 1997 se encontraba vigente, sin embargo, también lo es, que a la fecha de imposición de la sanción éste había sido derogado.

Este Despacho ha sostenido que además de la certeza respecto de la ocurrencia de la infracción, así como la individualización del responsable de la falta, la sanción administrativa debe sustentarse en el respeto y garantía de los principios constitucionales, legales y procesales, entre los que se encuentran los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad.

El operador jurídico de la norma, debe tener en cuenta el contenido de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 153 de 1887 "*Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.*", lo anterior en armonía con el 14 de la misma disposición normativa según la cual "*Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva*"

En consonancia con lo anterior la Constitución Política artículo 4 prevé "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*" Esto en consonancia con lo previsto en el artículo 6 de la misma norma "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*"

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 185 de fecha 08 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de la Investigación Administrativa No. 20141406, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría.

Así mismo, el artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria"

Nótese como la Corte Constitucional, precisa en relación con el principio de legalidad, que la norma no solo debe estar vigente al momento previo en que se cometió la infracción, es necesario que la misma este vigente en la fecha en que se impone la sanción.

En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C, seis (6) de marzo de dos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 185 de fecha 08 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de la Investigación Administrativa No. 20141406, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría.

mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP), también se ha pronunciado así:

"Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habrían concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio. En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. (...)"

Además de lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

De acuerdo a lo transcrito, ésta Autoridad Administrativa puede concluir que los principios de debido proceso, favorabilidad, legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, adquieren vital relevancia por hacer parte del derecho al debido proceso, del tal suerte que los servidores públicos entre sus deberes no solo deben cumplir, sino también garantizar que se cumplan con *"diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."*¹

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

¹ Código Único Disciplinario. Ley 734 de 2002. Artículo 34

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 185 de fecha 08 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de la Investigación Administrativa No. 20141406, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría.

*"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, **las disposiciones presuntamente vulneradas** y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (negritas fuera de texto)*

Así las cosas, si bien es cierto ya se expuso, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones fundamentadas en disposiciones regulatorias que han salido del ordenamiento jurídico, y que además desgastan a la administración en un procedimiento que a *posteriori* va a quedar sin efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 numeral segundo de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones con disposiciones normativas derogadas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al proferirse la Resolución No. 5056 del 30 de diciembre de 2015, se desconoció que el Decreto 3075 de 1997, esto es, una de las normas vulnerada por la FUNDACIÓN HOGAR

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 185 de fecha 08 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de la Investigación Administrativa No. 20141406, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría.

ETERNA JUVENTUD, había sido derogada por el artículo 21 del Decreto Nacional 539 de 2014, luego no era procedente imponer la sanción administrativa a la luz de dicho cuerpo normativo, aunque se mantiene lo correspondiente a la violación de la Ley 9/79 y la Resolución 110/95 expedida por ésta Secretaría, ordenamientos que hasta la fecha mantienen su vigencia.

En consecuencia, estando probadas las infracciones y la responsabilidad de la FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD, se amerita la sanción, sin embargo, por haber desaparecido del ordenamiento jurídico soporte de la sanción el Decreto 3075/97 y únicamente mantenerse lo que corresponde a la Ley 9/79 y la Resolución 110/95 1995 expedida por ésta Secretaría, estima esta Instancia Administrativa que lo procedente es disminuir el monto en que se tasó la multa, de la forma en que se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, ante la petición sobre la cancelación de la multa que se imponga, se aclara que en caso de no contar con los recursos para cancelarla en un único pago, puede hacerlo por cuotas, previa suscripción de acuerdo de pago ante la Oficina de Cobro Coactivo de esa Secretaría.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 5056 del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se sancionó a la FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD ONG, identificada con Nit No. 830.136.382-4, representada legalmente por la señora AMANDA PEÑA BERMEO y / o quien haga sus veces, responsable del establecimiento FUNDACIÓN HOGAR ETERNA JUVENTUD (hogar geriátrico), ubicado en la Carrera 98 B No. 140 B – 61 Barrio Java de la Localidad de Suba de esta ciudad, en el sentido de que la multa a imponer es por cuarenta y cinco (45) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 966.471.00 m/cte.), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la representante legal de la Fundación y / o a su apoderado, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

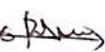
Continuación de la Resolución No. 185 de fecha 08 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso dentro de la Investigación Administrativa No. 20141406, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría."

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 08 FEB 2017
Dada en Bogotá a los -----


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

A Lozano
O Ramos 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

